

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00129 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Adecúe los ordinales TERCERO y CUARTO de las pretensiones o elimine alguno de ellos, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia al señalar *“que existe incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios pues la finalidad de ambos es idéntica por cuanto las dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar a por su retardo o incumplimiento”*. (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - 2006-00090 del 23 de noviembre de 2010).

2. acredite que el demandante dio cumplimiento al compromiso asumido en el inciso segundo del numeral 1., del acuerdo conciliatorio allegado como título base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7468155102f7ffd9dfff96f1d37c2f8eef0a8783a568f1246a93adbdbd20a72

Documento generado en 19/05/2022 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00126 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva quirografaria* a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RAFAEL JESUS ROZO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 79235196

1.1. Por la suma de \$32'800.000,00 por concepto del capital de la obligación No. 1013241011.

1.2. Por la suma de \$32'241.668,28 por concepto del capital de la obligación No. 1013026021.

1.3. Por la suma de \$46'439.818,84 por concepto del capital de la obligación No. 330524174168.

1.4. Por la suma de \$104'089.015,00 por concepto del capital de la obligación No. 5158160000042490.

1.5. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre los capitales de los numerales 1.1 a 1.4., desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6184c055eced97506b57f5612c3fdcfa32d787eb6bf6aaa3aed0ca9
84d4f8571**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00134 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificado actualizado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-870457, por cuanto el adosado a la demanda fue emitido hace más de un año (20 de enero de 2021).
- 2.- Anexar certificado catastral reciente del prenombrado inmueble (M.I. 50S-870457), para determinar la cuantía de las pretensiones, toda vez que el aportado con el escrito introductor corresponde al año 2016.
- 3.- Indicar en el poder el tipo o clase de prescripción alegada, dado que el ordenamiento exige mencionar allí el asunto para el cual se confiere, debidamente determinado.
- 4.- Informar la dirección física donde puede notificarse a los demandados determinados cuyos correos electrónicos fueron mencionados en el acápite final de la demanda. Así mismo, manifestar la forma en que la demandante obtuvo las direcciones electrónicas de esos contendores.
- 5.- Aclarar el numeral 4.2 del acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de manifestar si solicita, como prueba trasladada, la reproducción del expediente del proceso de pertenencia que anteriormente instauró sobre el bien que pretende usucapir (Rad. 11001 4003 036 2016 00967 00), o si aporta copia del aludido expediente, digitalizada y auténtica. Lo anterior, por cuanto la redacción de dicho numeral se refiere indistintamente a esas dos posibilidades, contradictorias entre sí.
- 6.- Allegar la escritura pública mencionada en el hecho 3.4 de la demanda, es decir, la número 1771 de 29 de mayo de 2009, otorgada en la NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.
- 7.- Precisar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante RAFAEL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para los efectos de que trata el artículo 87 del C.G.P., y de ser el caso, hacer los ajustes que correspondan según la citada norma, respecto de las personas contra quienes debe dirigirse la demanda.
- 8.- Integrar en un solo texto la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca20cbac5841afc0af121e934aaa93dc2365a22754878e5d85d0b436ddfe44d**
Documento generado en 19/05/2022 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2022 00132 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.**, y en contra de **DISTRIBUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura electrónica de venta KWC N° 4015, con fecha de creación y de vencimiento 28 de octubre de 2021

1.- \$141'081.511, capital insoluto posterior a la imputación de la nota crédito NCC N° 111.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Factura electrónica de venta KWC N° 4030, con fecha de creación y de vencimiento 28 de octubre de 2021

3.- \$388'137.057, capital insoluto posterior a la imputación de la nota crédito NCC N° 101.

4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Factura electrónica de venta KWC N° 4031, con fecha de creación y de vencimiento 28 de octubre de 2021

5.- \$390'315.443, capital insoluto posterior a la imputación de la nota crédito NCC N° 110.

6.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la convocada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada LIGIA DEL PILAR CASAS SEGURA como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244362225ef1d4ad29360aef92a208fc59f248ceeb816d96da48252a64dbd97**
Documento generado en 19/05/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2022 00130 00

El Despacho **RECHAZA DE PLANO** la demanda de expropiación que formuló la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra MARÍA SOLEDAD DEL CARMEN ROMERO VILLA.

Lo anterior, por cuanto la demanda no fue presentada dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que cobró firmeza la Resolución N° 20216060001615 de 1° de febrero de 2021, que ordenó la expropiación de la fracción de terreno objeto de esta controversia.

Obsérvese que el artículo 399 del C.G.P., dispone en su numeral 2° que *“la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno”*.

Pues bien, el expediente muestra que aquella Resolución quedó ejecutoriada el **22 de marzo de 2021**, acorde a la certificación expedida el 5 de abril de ese año por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la ANI; **pero la demanda se presentó en el mes de abril de la presente anualidad**, según lo evidencian la fecha de otorgamiento del poder previo a su formulación (22 de abril de 2022), y la data de su asignación por reparto a este estrado judicial (29 de abril de 2022).

La determinación aquí adoptada armoniza con el criterio doctrinario sustentado en el texto de la norma recién transcrita, que *“es de una evidente importancia debido a que deja sin efectos, por ministerio de la ley, la resolución de expropiación ejecutoriada, si la entidad en cuyo favor se emitió no procede prontamente a la presentación de la correspondiente demanda en orden al cumplimiento”* de lo allí dispuesto, **“de modo que corresponde al juez analizar de oficio si se ha demandado dentro del término de ley, pues de no ser así deberá rechazar de plano la demanda”**¹.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte Especial*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pág. 360-361. Con similar orientación: BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Temis, 7ª ed., 2016, pág. 340.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f95e184887d10329a5f5721f33557e17eeacb7be78796f6da0b73a721bd25d**

Documento generado en 19/05/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00128 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificados catastrales recientes de los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias 50N-20218523, 50N-20218406 y 50N-20218407, para determinar la cuantía de las pretensiones.
- 2.- Incluir como demandados a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en los referidos folios de matrícula inmobiliaria, según los certificados que obran en el expediente -los de libertad y tradición y los especiales de pertenencia-, para efectos de su citación al litigio (numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7050e3c97453a9b3b1fff4c916b197b623fde0ad75548e5ac793e5e804c347a4**
Documento generado en 19/05/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2018 00330 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se releva del cargo al togado EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO y en su lugar, se designa a OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO (oscartogado@gmail.com), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

Revisadas las actuaciones al interior del expediente se observa que la Secretaría del Despacho ya realizó el ingreso del demandado ABEL GUTIERREZ CÁRDENAS y las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto del 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91aa241861f9e7ae1496b0e6fde7441e7fa0dab7950a59979905e13fe
d1ad67**

Documento generado en 19/05/2022 06:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00453 00

Se tiene en cuenta para los fines pertinentes, la valla de que trata el artículo 375 del C. G. P., para los fines legales pertinentes.

Por Secretaría procédase al emplazamiento de las personas indeterminadas con interés en este proceso, a través del programa Justicia XXI web, conforme lo ordenado en la norma antes citada y en armonía con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, que los demandados ALVARO ORTEGA AMAYA, JOSE ANTONIO ORTEGA AMAYA, JOSE SEVEDEO ORTEGA AMAYA, MARIA ALEJANDRINA ORTEGA AMAYA, MARIA DEL CARMEN ORTEGA AMAYA, ROSA MARÍA ORTEGA AMAYA, ELIZABETH ORTEGA y RUTH ORTEGA, se han notificado del auto admisorio de la demanda, sin que en el término legal hayan propuesto excepciones.

Se REQUIERE al demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. P., adelante las gestiones para notificar del inicio del presente asunto a los demandados PABLO ENRIQUE ORTEGA AMAYA, JUAN ORTEGA y JUDITH ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:
Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e68391cb9a7b3b87b40d32682713766419188c4d769eef209aba0e0157
03439**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 027 2021 00136 00

Póngase en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades oficiales al extremo activo, para los fines pertinentes y los pronunciamientos o solicitudes a que haya lugar.

Igualmente, se tiene presente que se ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, en la forma y términos señalados por el artículo 375 del C. G. P., en armonía con el 10º del Decreto 806 de 2020.

SE REQUIERE al extremo demandante para que proceda a notificar a los integrantes del extremo pasivo que aún no se han vinculado a la presente acción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el auto emitido el 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db84a40a693e350209dd1e0ed42d7d2a9e79b4a42eeac3ed30b4bc01b3d6d9b

5

Documento generado en 19/05/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>